



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

PROCESO	Revisión Visitas
DEMANDANTE	Charlis de Jesús Jacome Vásquez
DEMANDADA	Luz Dary Muñoz Álvarez
RADICADO	No. 05-001 31 10 014 2021-00204-00
PROCEDENCIA	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 911
Decisión	Admite

Cumplidos los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, habrá que admitirse la demanda.

Respecto a la medida provisional solicitada, la misma se negará por ser precisamente el objeto materia de debate dentro del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderado judicial por el señor CHARLIS DE JESÚS JACOME VÁSQUEZ, en contra de LUZ DARY MUÑOZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Impartir a este proceso, el trámite VERBAL SUMARIO Art. 390 # 7° del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

En la notificación que se entregue a la parte demandada, la parte actora deberá enviarle copia de la demanda y sus anexos, del presente auto, informarle que queda notificada con dicho correo, el término con el que cuenta para contestar, que la atención del Juzgado es exclusivamente virtual por lo que deberá todo escrito remitirlo al correo: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y adicionalmente deberá enviarse el correo con constancia de recibido o de lectura y aportar las constancias a este Despacho.



CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho a quienes se les corre traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Acorde con lo dispuesto en el Art. 151 del CGP y la petición del actor bajo juramento de carecer de recursos económicos, se le concede el AMPARO DE POBREZA, por lo que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas entre otros.

No se le nombrará abogado, toda vez que ya viene siendo representado por un abogado de la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN DIEGO PALACIO MESA adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a19a385e012b46ccf3530555d8a65b2b1e6d7711851fa66f5cb
854fdd7109f2**

Documento generado en 25/06/2021 11:32:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>